

# UNA MAGISTRAL MONOGRAFIA SOBRE HISTORIA DEL DERECHO CANONICO EN ESPAÑA (\*)

Constantemente nos lamentamos de que no suelen publicarse en España trabajos sólidos y de hondura científica sobre temas histórico-canónicos, con lo que la Historia del Derecho canónico en nuestra Patria, tan interesante y llena de atractivos problemas, permanece en muchas de sus partes casi desconocida. Cada vez es más urgente la necesidad de que por nuestros estudiosos se siga este, hasta ahora, solitario camino, para que pueda llegarse pronto a la tan deseada elaboración de conjunto; pero va pasando el tiempo y la gran mayoría de nuestras cuestiones canónicas de carácter histórico sigue sin recibir el esclarecimiento que es imprescindible.

Por eso es cosa de echar las campanas a vuelo ante la aparición de una monografía, con la cual la firme y serena mano de un maestro de la ciencia histórico-jurídica, empuñando los más perfectos instrumentos propios de esta rama del saber, se ha adentrado en una parcela de nuestro frondoso Derecho canónico medieval para, dejándola completamente roturada, desbrozada y limpia, e iluminada con la luz del más adecuado método histórico jurídico, mostrar con toda claridad sus propiedades y rasgos característicos, los principios que orientan sus instituciones y el detalle de las mismas. Se trata de un denso y concienzudo trabajo de ALFONSO GARCÍA GALLO sobre el concilio de Coyanza, en el cual, tomando como punto de partida las disposiciones del concilio, pero aclarándolas con una documentación extraordinariamente copiosa y bien escogida, reconstruye una serie de instituciones canónicas de la mayor importancia en aquel período, con lo que deja trazados con fidelidad muchos rasgos de la fisonomía del Derecho canónico que entonces se vivía en España.

La manera de trabajar de este autor es la misma que ya ha acreditado su excepcional personalidad de investigador en otros campos de la Historia del Derecho, enfocada esta vez sobre un tema canónico. Como en otras ocasiones, son los documentos los que van dándole segura base para cada uno de sus firmes pasos, es su certera intuición de historiador la que le

---

(\*) ALFONSO GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. "Anuario de Historia del Derecho español", Madrid, 1951), 361 págs.

hace enderezarlos hacia el horizonte más claro y es su fina percepción de jurista la que los mantiene en una línea conceptual limpia e ininterrumpida. Y también ahora orienta toda su visión desde un ángulo original (que en este caso es la redacción del texto del concilio contenida en el *Libro preto* de Coimbra), partiendo de un punto que no es el más comúnmente aceptado por los que antes tocaron el tema, para llegar a unas conclusiones que, al terminar de leer la exposición, han de reconocerse y aceptarse como ciertas.

Es su modo de trabajar de siempre; pero aquí brillan esas cualidades con especial nitidez, hasta el punto de que, a mi juicio, es éste el mejor de todos los trabajos que ha publicado hasta ahora.

\* \* \*

No es el concilio de Coyanza un punto que hubiera permanecido intocado; su texto corría por las colecciones, a base principalmente de una redacción contenida en un códice antiguo de la Iglesia de Córdoba, otra de un manuscrito toledano del siglo XVI y otra del llamado *Libro gótico* de la Iglesia de Oviedo, del siglo XII. Así pasó la cordobesa de ANTONIO AGUSTÍN al cardenal BARONIO y al cardenal AGUIRRE, que la cotejó con el manuscrito toledano, base principal de su edición; este texto se recogió por VILLANUÑO, COLETI y MANSI y llegó hasta TEJADA y RAMIRO; la ovetense fué admitida por el P. RISCO en la *España Sagrada*, por la Real Academia de la Historia (que la cotejó con otro manuscrito de don Juan Bautista Pérez) y por MUÑOZ Y ROMERO, siendo también recogida por JOVELLANOS. Existía, además, otro ejemplar, tomado de un códice antiguo por PELLICER (y cotejado por el P. RISCO con los anteriormente impresos) y otro contenido en el *Libro preto* de la Iglesia de Coimbra (del siglo XII), recogido también por MANSI e incluido en los *Portugaliae Monumenta Historica* por la Academia de Ciencias de Lisboa. Incluso se conservan redacciones en romance (de Sahagún, la Biblioteca Nacional y el Monasterio de Benevivere), acogidas por SANDOVAL, la Real Academia de la Historia y MUÑOZ Y ROMERO.

El texto recogido en las diversas ediciones resultaba bastante uniforme, a excepción del ejemplar de Coimbra, y la idea generalmente aceptada era que se trataba aquí de una ampliación hecha por algún escritor.

Pues bien; esta redacción, más amplia, de Coimbra ha sido la preferida por GARCÍA GALLO para su estudio, después de hacerla objeto de una

detenida comparación con los otros más generalmente admitidos y de situarla, considerándola la más pura, en el cuadro de las líneas de transmisión de los distintos textos.

Para el autor, la redacción de Coimbra, que tiene todas las características de un documento esencialmente eclesiástico, corresponde al estilo y terminología de la legislación conciliar tanto visigoda como del siglo XI, y ha de considerarse como auténtica; mientras que la redacción que hasta ahora venía siendo preferida, que centra de modo principal en el ejemplar de Oviedo, aparece como un documento otorgado por los reyes para promulgar los decretos del concilio para la ciudad de León y confirmar los fueros de ésta, con semejanza a las redacciones del llamado Fuero de León, estimando que es muy probable que esta redacción ovetense no reproduzca el texto original de los decretos de Fernando I, sino una redacción refundida, hecha por algún jurista o amanuense leonés a finales del siglo XI o principios del XII. La redacción portuguesa recogería, según esto, un texto conciliar y la ovetense un decreto real, que no deben confundirse, no siendo esta segunda otra cosa que "la refundición de la *Lex in confirmatione concilii edita*, que, como las visigodas, extracta o reproduce (y entonces olvida cambiar el giro gramatical propio de la locución de los obispos) los cánones conciliares". El texto conciliar fué llevado al cenobio de Vacariza, en el territorio de Coimbra, por un monje o presbítero, que pudo asistir al concilio y recoger en éste una copia de sus decretos, los cuales fueron también conocidos por los componentes de los concilios de Compostela de 1060 y 1063, que los tuvieron a la vista y desarrollaron algunos de ellos, pero no se copió después de la reforma gregoriana, que dió al traste con los Derechos canónicos nacionales; la ley real, en cambio, sería copiada juntamente con el Fuero de León en algunos ejemplares del *Liber Iudiciorum* y de algunas de estas copias habrá salido el texto de Oviedo.

Esta sugestiva explicación, que hay que reconocer que tiene en su abono los distintos términos que aparecen en el prefacio de una y otra redacción, tiene para mí el principal atractivo de que deslinda con claridad el aspecto eclesiástico y el secular, que yo he intentado mostrar en alguna ocasión, uno y otro en su significación verdadera, en los concilios españoles del siglo XI, uno de los cuales es éste de Coyanza. Para fundamentar la explicación del autor es necesario admitir que se trata de un verdadero concilio eclesiástico y no de una *curia regia* o de una asamblea mixta de concilio y cortes y que la intervención real respecto de sus disposiciones no es distinta de la que ya había aparecido en los concilios visigodos. El

hecho de que el maestro GARCÍA GALLO, con su indiscutible autoridad, haya defendido en este caso esos principios, que yo tenía formulados en general para nuestros concilios del siglo XI, ha de confirmarme en la interpretación que yo creía justa, produciéndome con ello la más alta satisfacción.

Una cosa será, pues, el texto salido de las manos del concilio, cuyo resto más fiel estará en la copia de Coimbra, y otra la ley real que recogió los cánones conciliares, la cual se nos ha transmitido principalmente a través de la copia de Oviedo; si bien uno y otra sirven, cada uno con su propia significación, para el intento de reconstruir el texto primitivo. Cuando esto se ha realizado por el autor, ha encontrado éste que la redacción ovetense no se limita a extraer los cánones que aparecen en la conimbricense, sino que llega en ocasiones a alterar lo dispuesto en ellos, dando un valor general y absoluto a lo que en ellos se dispone sólo para ciertos supuestos.

\* \* \*

En su monografía da GARCÍA GALLO una edición del concilio de Coanza, muy superior a todas las que teníamos hasta ahora. Transcribe a doble columna (no por copias intermedias, sino directamente de los manuscritos) el texto del *Libro preto* de Coimbra y el texto del *Liber testamentorum*, o *Libro gótico*, de Oviedo; marca en notas las variantes del códice de Córdoba copiado por Baronio, del ejemplar de Toledo y de aquel otro códice recogido por Pellicer, y reproduce en otro orden de notas los correspondientes pasajes paralelos de los concilios de Compostela de 1060 y 1063.

Con el texto así fijado, van precisándose en el trabajo las características generales del concilio. Su fecha de celebración, que hubo de tener lugar en 1055 y no en 1050 como se pensaba hasta ahora a base de la redacción ovetense, en la que se descubre una mala lectura del copista; su naturaleza, esencialmente eclesiástica, sin que la posible intervención del Rey, asistiendo y acaso convocando al concilio, desvirtuara ese carácter, como no se había desvirtuado en los concilios de Toledo; su espíritu tradicional y restaurador, recordando la doctrina de la *Hispana*, sin pretender sustituir radicalmente el Derecho canónico entonces en vigor, sino meramente restaurar la disciplina tradicional y cumplir las disposiciones de aquella colección, que ordenaban la reunión periódica de los concilios provinciales, y sin obedecer a incitaciones venidas de fuera, sino con un sentido plenamente nacional; y su influencia, patente en los concilios de Compos-

tela de 1060 y 1063, así como su coincidencia con las disposiciones de otros concilios del siglo XII presididos por legados pontificios, que instauraban la reforma disciplinar gregoriana sin dificultades, por encontrar ya abonado el terreno.

\* \* \*

Pero la restauración del texto y la fijación de sus caracteres generales no constituyen la finalidad última del estudio que nos ocupa. No se trata sólo de un trabajo sobre fuentes, sino que éstas se utilizan, en toda la amplitud del quehacer histórico, para reconstruir las instituciones.

La simple utilización de los cánones de Coyanza a estos efectos tiene algunos antecedentes, pero su estudio a fondo, adentrándose en la raíz de cada precepto, situándolo en su lugar propio dentro del cuerpo de la doctrina del concilio, y, sobre todo, poniéndole en conexión con el Derecho canónico vigente en España a mediados del siglo XI y con los documentos de aplicación del Derecho, que muestran la eficacia que verdaderamente llegó a alcanzar, es una empresa nueva, a la que se lanza GARCÍA GALLO con denuedo y al mismo tiempo con exquisita escrupulosidad. El mejor premio de sus afanes consiste en que, al repasar los centenares de páginas con que ha dejado hecho el tratamiento de unas cuantas cuestiones capitales de nuestro Derecho canónico medieval, con profundidad y abundancia de documentos tales que excede del mero análisis de los preceptos de un concilio, para llegar a ser la construcción de conjunto de varias instituciones.

El esfuerzo ha tenido que ser extraordinario; pero el resultado ha compensado con creces su trabajo, llevándole más allá de lo que sin duda se había propuesto. No es de extrañar en trabajos de esta naturaleza que lo inexplorado de la materia obligue al estudioso a construirse también lo que va a ser el paisaje en el que ha de colocar la figura principal de su estudio; pero, en el caso presente, ese fondo ha quedado de tal manera perfilado, que atrae e interesa al lector tanto como esta figura.

En algunas de las anteriores ediciones del concilio se añadían ciertas notas aclaratorias del texto. En la colección de AGUIRRE se insertaron tres notas (una tomada de THOMASSIN y dos de MORINO), que se repitieron en la de VILLANUÑO; el P. RISCO incluyó en la *España Sagrada* unas cuantas observaciones, y TEJADA añadió también algunas notas explicativas.

Por otra parte, D. VICENTE NOGUERA ofreció hacer algunas observaciones a los cánones del concilio, que no llegó a formular; LA FUENTE y recientemente GARCÍA FERNÁNDEZ se han ocupado de ellos. Pero nada de esto puede compararse, ni en valor ni en extensión, al estudio amplio, metódico, documentado y enjundioso que ahora ha llevado a efecto GARCÍA GALLO. Aquéllas no pasaron de simples observaciones o comentarios a los preceptos aislados del concilio; éste es el completo tratamiento histórico-jurídico del cuerpo canónico, desentrañando cuanto contiene, extrayendo sus principios rectores y colocándole en su exacto lugar dentro de la línea evolutiva canónica medieval, para mostrarle enlazado con sus antecedentes y consiguientes históricos y encajado en el sistema de su tiempo. Todo ello lo consigue el autor por medio del análisis de unos cuantos nudos de problemas, que vienen a dejar perfiladas otras tantas instituciones: así, va ocupándose sucesivamente de la vida canónica de los clérigos, las iglesias rurales, las normas de Derecho Sacramental y las relativas al culto y la vida cristiana, para terminar con una referencia a las instituciones no estrictamente eclesiásticas.

\* \* \*

En la materia relativa a la vida canónica de los clérigos halla el autor diferencias entre el texto de Coimbra y el de Oviedo, que le hacen entrar en una consideración detenida de este problema. Se encuentra con que en el primero de dichos textos, el que califica de propiamente conciliar, se prevé el establecimiento de la vida canónica y la ordenación del ministerio eclesiástico únicamente en las sedes de los obispos asistentes; se tratan de ajustar los monasterios episcopales a las reglas de San Isidoro o de San Benito; se permite a los monjes que tengan bienes propios con autorización del obispo o abad, y se impone la obediencia de los abades episcopales al obispo. En cambio, el segundo, el que considera como real, prescinde de la instauración de las canónicas y extiende la organización del ministerio a todas las sedes; ordena que todos los monasterios, sin distinción, sigan la regla de San Benito; omite la autorización para que los monjes puedan tener bienes propios, y menciona, en cuanto a la obligación de sumisión al obispo, a los abades, abadesas, monjes y conventos. Por otra parte, aprecia a veces en la redacción portuguesa una cierta confusión entre monjes y clérigos, atribuyéndose a aquéllos funciones de éstos, como cuando se establece que sean los abades, en vez de los arcedianos, quienes exciten al pueblo a hacer penitencia, o quienes pre-

senten los monjes al obispo para su ordenación sacerdotal, o cuando se prohíbe a los monjes, en lugar de mencionar a los presbíteros, acudir a las fiestas profanas de las bodas, y afirma que estos pasajes han de producir extrañeza si se estudian en relación con otras fuentes de la época.

Todo ello le lleva a acometer un estudio detallado de la organización y desarrollo, hasta mediados del siglo XI, de la llamada *vita canonica*, para poner sus conclusiones en relación con el texto conciliar de Coyanza. La extensión de estas canónicas por España; su régimen, en los pocos detalles del mismo que pueden ser conocidos, y la existencia de una regla anterior a la introducción de la de San Benito van tratándose por el autor con los datos concretos que le suministran los documentos, que ha manejado en gran número; expone el funcionamiento de las canónicas episcopales y el hecho de que las no episcopales adoptan el régimen monacal, aunque diferenciándose de los monasterios de monjes en sentido estricto, y están presididas por un *abbas*, llegando a darse este nombre al clérigo que estaba al frente de una diócesis o parroquia, en la que existían varias iglesias atendidas por otros clérigos, y al que ejercía cierta autoridad sobre los clérigos de la canónica; pero como por donación, o de otras formas, las iglesias episcopales fueron recibiendo iglesias y monasterios, vinieron unas y otros a quedar sujetos a la canónica, y sus respectivos abades, integrados como tales en el clero diocesano.

Es esto seguramente lo más difícil y espinoso del trabajo, ejecutado limpiamente sobre las noticias de los documentos, que dicen tan poco de esta materia; quien se haya empleado alguna vez en el manejo de los documentos de esta época y advierta el gran número de los que ha sido necesario utilizar, dada la parquedad de sus noticias, y el modo como están aprovechados, apreciará bien las dificultades vencidas aquí por el autor y el mérito del resultado que ha conseguido.

Los obispos del concilio de Coyanza no es que pretendieran instaurar en sus sedes esa vida canónica, que ya venía desenvolviéndose, sino sólo intentaron someterla a unas normas generales; en el trabajo de que nos ocupamos aparece trazado, siempre sobre la base segura de los documentos, el cuadro del funcionamiento de esas canónicas sometidas al obispo después de promulgados los cánones del concilio, con su mayor extensión, su sujeción al *ordo* de San Isidoro o San Benito, la generalización del nombre de *canonica*, en lugar de *monasterium*, *regla* o *congregatio*, las distintas funciones encomendadas en ellas a algunos de sus miembros, la admisión de miembros nuevos, las condiciones de la vida en comunidad, el régimen de bienes y el mantenimiento de la autoridad del obispo. Todo este cua-

dro, cuyas líneas fundamentales son los preceptos de Coyanza, pero completado con detalles y nuevos perfiles suministrados por las otras fuentes de esa centuria, muestra qué efectividad práctica tuvieron esas disposiciones y qué estado llegó a alcanzar, de hecho, la institución.

\* \* \*

Otra materia que se estudia en el trabajo con mucho detenimiento, precisamente en la que más se detiene el autor, es el régimen de las iglesias rurales. Encuentra GARCÍA GALLO que la redacción conservada en Coimbra ordena la sujeción al obispo de las iglesias existentes en las parroquias, prohíbe que los clérigos prestén servicios a los laicos contra su voluntad, o el mandato de los obispos, y prohíbe también dividir entre los presbíteros las iglesias existentes en las parroquias, mientras que la redacción hallada en Oviedo somete al obispo todas las iglesias y clérigos, prohíbe en absoluto toda potestad de los laicos sobre las iglesias y clérigos y prohíbe igualmente la división de todas las iglesias, en general; halla, por otro lado, que los obispos del concilio de Coyanza tuvieron que enfrentarse, en lo que respecta al régimen de las iglesias, con una realidad profundamente arraigada, que era bastante diferente de la organización establecida en la *Hispana*, la cual había sido desplazada por un Derecho consuetudinario, cuya característica más acusada era la secularización del sistema eclesiástico.

Por consiguiente, para poder valorar el alcance de los decretos de Coyanza, emprende el autor la construcción del régimen de las iglesias en los territorios del noroeste peninsular en el siglo XI y analiza, con prolija documentación y seguro instinto, los problemas que suscita la diferenciación entre iglesias y monasterios (distinguiéndose la comunidad de personas o lugar destinado a ellas y el templo propiamente dicho); las circunstancias y condiciones de la fundación y restauración de iglesias en la Reconquista; la confirmación de las iglesias; su consagración (con la tendencia de los fundadores a consagrarlas con independencia del obispo diocesano); la extensión del *dextro*; el patrimonio eclesiástico, o dote de la iglesia, que se le asigna en su fundación y va acrecentándose por medio de donaciones (edificio, *dextro*, *ministerium ecclesiae*, libros, cosas muebles profanas, inmuebles, ganado, rentas e incluso otras iglesias o monasterios), y la condición jurídica de este patrimonio (problemas relativos a enajenación, prescripción, aprovechamiento, etc.); el fenómeno de apro-



piación de las iglesias rurales y algunas ciudadanas (en España no alcanza a las iglesias catedrales) por los que las construyen en terreno de su propiedad, pudiendo luego dejarlas a sus herederos o enajenarlas a otras personas (con todos los problemas que originan estas transmisiones, o bien la copropiedad entre varios); el contenido de ese derecho de propiedad; el servicio religioso de la iglesia por parte de los clérigos y la designación del que ha de regirla; la forma jurídica, propia de la época, que reviste el acto de entrega a éste, y el contenido del derecho que se origina en el mismo, y, finalmente, el lazo religioso, independiente de toda la trama civil de las iglesias propias, que une a la iglesia con el obispo.

El concilio de Coyanza quiso establecer el antiguo sistema recogido en la *Hispana* en lugar de este régimen de apropiación, y su dirección fué seguida por los de Compostela de 1060 y 1063, impidiendo que los laicos tengan derechos dentro de los *dextros* de la iglesia, limitando los derechos de los propietarios, exigiendo que estén servidas de modo adecuado, y afirmando el *ius episcopale* sobre ellas; sus decretos se aplicaron efectivamente, por lo que muestran los documentos de la segunda mitad del siglo XI, en que ya se ve a menudo a los fundadores solicitar la consagración de la iglesia por el obispo y hacer donación de ella al obispo, a Dios o a los Santos titulares, llegándose a las renunciaciones, por quien poseía derechos sobre la iglesia, de su facultad de elegir clérigo, entregándose ésta al obispo, y fortaleciéndose el *ius episcopale* por diversos medios, si bien no varía la relación jurídica de *prestimonium* por la que la iglesia se entrega al clérigo; sin embargo, no terminan por completo en este siglo las usurpaciones y abusos. La redacción ovetense refuerza todavía más el sentido absoluto de tales disposiciones.

En esta parte de la obra—lo mejor de toda ella, para mi gusto—se recogen las precripciones de la *Hispana*, que muestran el Derecho canónico español de la etapa anterior, y se va examinando hasta qué punto se aplicaron sus principios en León y Castilla en los primeros tiempos de la Reconquista. En una exposición densa de documentos, manejados con el más riguroso sentido crítico, pero al mismo tiempo extrayéndoles todo lo que contienen, se va asistiendo paso a paso a la marcha del movimiento consuetudinario, que introduce nuevos principios, para llegar a la función efectiva de los cánones de Coyanza en orden a la restauración del orden antiguo. Es una materia en la que se encontraba casi todo por hacer y en la que el autor marcha con seguridad y firmeza. Descuella en su labor el cuadro completo que expone de la teoría de las iglesias propias, desentra-

ñando sus problemas jurídicos y apoyando su construcción en el principio *ecclesia solo cedit*, tan fecundo para explicar muchos pormenores de la construcción.

\* \* \*

Con menos extensión, pero con igual buen sentido, se estudian luego las prescripciones del concilio relativas a Sacramentos (penitencia principalmente), en que también hay mucha influencia de la *Hispana*, unas pocas normas sobre culto y fiestas y ciertas disposiciones acerca de materias no estrictamente eclesiásticas (obligaciones de los gobernantes, relaciones entre rey y súbditos, etc.), así como ciertos problemas procesales, además del capítulo dedicado a determinar a quién corresponden los frutos de tierras y viñas puestas en litigio, según los principios de la legislación visigoda y contra la práctica de la época (sugestivo modelo de monografía en pequeño, corta, ceñida y completa sobre un punto interesante), y del que se ocupa del derecho de asilo.

\* \* \*

El estudio de la fuente canónica se hace, pues, del todo a fondo, desentrañando cuanto encierra, elevándose a los principios y tendencias que la inspiran y comprobando la aplicación y efectividad que logró alcanzar. El hecho de poner sus preceptos en relación con el derecho de la *Hispana* para descubrir las raíces de los mismos, la copiosa documentación examinada para conocer si ese derecho había cambiado en la práctica y si las normas del concilio de Coyanza alcanzaron efectiva repercusión en la vida jurídica (el autor habla en una nota, de pasada, de los centenares de documentos utilizados, y no hay en ello ninguna exageración, pues son seguramente bastantes centenares los que ha tenido a la vista), la puesta en relación con otros concilios españoles, como los de Compostela y, sobre todo, la claridad y detalle con que se trazan los cuadros de la situación de las canónicas y del régimen de las iglesias en el Derecho de nuestra Alta Reconquista, son atractivos y cualidades sobresalientes de este magnífico libro, cuyo mérito ha sido ya reconocido y afirmado por los cultivadores extranjeros de la Historia del Derecho canónico.

Debe alabarse también la escrupulosa honradez con que ha ceñido el autor su trabajo a las fronteras temporales y espaciales del objeto propuesto, pechando con sus dificultades, sin buscar, por el camino más cómodo de la comparación con otros territorios, Cataluña, por ejemplo, que

le habría brindado muchos lucidos textos, un medio de soslayar las dificultades de la búsqueda de datos y lo parco u oscuro de las fuentes verdaderamente aplicables.

De él cabe extraer una lección que, si se aprende, ha de ser altamente provechosa. Esta obra es un ejemplo de los resultados que pueden alcanzarse en el campo histórico-canónico aplicando correctamente el método histórico-jurídico. La Historia del Derecho canónico no puede olvidarse que es una ciencia histórico-jurídica; se refiere a materia canónica, pero su postura metodológica, su ángulo de enfoque y sus medios de trabajo para tratar esa materia tienen que venirle de la Historia del Derecho, si es que quiere cumplir rectamente su cometido. La mejor prueba de lo que así puede alcanzarse es este admirable trabajo de GARCÍA GALLO, que nos muestra lo que un historiador del Derecho (un maestro de historiadores del Derecho) puede obtener en el campo canónico.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO